



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 59/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 2 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.A.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 32/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes

## II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración insular, iniciado a instancia de J.C.A.F.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad cuando, conducido por su esposa M.M.C.P. el día 11 de noviembre de 2004 sobre las 13.50 horas, por la carretera LP-1, desde Mirca hacia Santa Cruz de La Palma, una vez pasado el túnel ubicado a la altura del Instituto Virgen de las Nieves, se produjo una caída de piedras que golpean en la puerta trasera del coche, ocasionándose daños en el reseñado vehículo por los que reclama la correspondiente indemnización.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento, no cuantificó el importe de los daños causados ni presentó factura, por lo que el Instructor dispuso el reconocimiento por perito del vehículo afectado y la valoración de los daños producidos, lo que se verificó por técnico tasador que cifró el importe de los gastos de reparación de los elementos deteriorados del vehículo en 151,45 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 12 de noviembre de 2004, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

4. La legitimación activa corresponde al reclamante como propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

### III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones el preceptivo informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejerce la competencia en esta materia, emitido con significativo retraso, el 12 de diciembre de 2005, después de que el órgano instructor lo hubiese interesado el 29 de noviembre de 2004 y lo reiterara con insistencia hasta 19 veces, lo que comporta eventual motivo de exigencia de responsabilidad administrativa (art. 83.3 LRJAP-PAC).

Consta en este informe que se no se tuvo conocimiento por el personal de mantenimiento del servicio de que se habían producido desprendimientos en los taludes de la carretera o indicios de la caída de pequeñas piedras en la calzada, en el lugar indicado por el reclamante. No obstante, se señala que se remitió oficio por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, acompañado de reportaje fotográfico, en el que se confirma la caída de piedras del margen de la vía, que provocaron los daños que denuncia el reclamante en la puerta trasera derecha; que la configuración morfológica del terreno es semicompacta, alternando capas de roca maciza y tierras de baja intensidad, siendo el talud de unos 30 metros de altura, de fuerte pendiente, coincidiendo con la arista exterior de la carretera; y que en la zona se suelen producir caídas de piedras de diferentes diámetros pese a las tareas de saneo de taludes.

La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Destacamento de Santa Cruz de La Palma comunica en oficio de fecha 3 de febrero de 2005 y en relación con el expediente 66/2004 RP que no tiene constancia de haberse producido el accidente en cuestión. No obstante, y como documentación complementaria del informe del Servicio reseñado, se ha integrado en el expediente una comunicación del mismo Departamento de la Guardia Civil de fecha 12 de noviembre de 2004, dirigida al Jefe del Servicio Técnico de Infraestructuras del Cabildo Insular de La Palmas y debidamente registrado de entrada que adjunta informe fotográfico de los daños sufridos por parte del vehículo, ocurridos dichos daños a la altura del kilómetro 2,000

de la LP-1, como consecuencia de desprendimientos de piedras en uno de los márgenes de la vía.

La Policía Local de la misma localidad informó, a través del agente adscrito a la Unidad de Atestados, no tener constancia del accidente de circulación en cuestión.

Abierto el período de prueba, el interesado propuso el examen como testigo de su propia esposa, conductora del vehículo cuando se produjo el accidente, que mediante comparecencia ante el Instructor mantiene la misma versión sobre como se generó el daño en la puerta trasera derecha del automóvil por caída de piedras desde el risco, aunque intentó sortearlas. Explica la deponente que el mismo día del acaecimiento fue al Destacamento de la Guardia Civil, a las 17.00 horas, a dar cuenta del hecho, pero que por no encontrarse el Equipo de Atestados le indicaron que volviese al día siguiente por la mañana, para hacer las fotos del vehículo y tomar los datos para su remisión al Cabildo, lo que así hizo.

A la vista de los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad fijada por el perito-tasador en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 151,54 euros.

La solución propugnada en la Propuesta resolutoria la consideramos ajustada a Derecho, al entender que de lo actuado se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Patentiza esta apreciación la circunstancia de haberse producido el desprendimiento de piedras desde el talud de la carretera hacia la calzada destinada a la circulación de vehículos -en la zona donde se produjo el accidente- y alcanzar estas piedras al automóvil afectado, según la versión de la parte perjudicada, que está corroborada en el informe del Servicio y por la Guardia Civil. Las circunstancias concurrentes, de visibilidad reducida, en un lugar reconocido como propenso a la contingencia de tales desprendimientos, son determinantes de la procedencia de extremar los cuidados de saneamiento y mantenimiento de los taludes o riscos cercanos a fin de permitir que la vía esté en las condiciones adecuadas para permitir su normal utilización.

La estimación de la reclamación que propugna la Propuesta de Resolución, asumiendo la obligación del resarcimiento al perjudicado por parte de la Administración a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, por ser atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión, es ajustada a Derecho en este caso, por lo que debe concluirse que es pertinente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, respecto a la cuantía de la indemnización procede resarcir al perjudicado en el importe de tasación de la reparación del vehículo, cifrada en 151,54 euros, cantidad que debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo transcurrido desde el momento de plantearse la reclamación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 151,54 euros, importe del daño efectivamente causado, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.